



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez," (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirá. Hágase saber y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

"Incidente N° 1- Denunciane: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 CFP n° 4411/2024 y otro s/incidente N s/incidente de incompetencia".
CCC 67577/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal, iniciada con motivo de la extracción de testimonios en el marco de la causa seguida contra Alexis Alfredo R O que fue elevada a juicio y se encuentra radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, para el juzgamiento de los delitos de uso de documento público falso, adulteraciones en las identificaciones del chasis y grabado de cristales del vehículo que tenía en su poder, y desobediencia a la autoridad en relación al incumplimiento de una prohibición de ingreso al país dispuesta en 2021.

En lo que aquí interesa, tras verificar que respecto del automóvil no existiría orden de secuestro, la justicia federal remitió testimonios al fuero ordinario para que investigara las supuestas maniobras ilícitas perpetradas por el imputado para disponer del rodado que era propiedad de Roberto Marcelo S quien había fallecido en 2021.

Radicadas las actuaciones ante el juzgado nacional de instrucción, su titular no aceptó la competencia al considerar que la determinación de la procedencia del vehículo y la forma en que se dispuso de éste luego del fallecimiento de su titular, tendrían una íntima conexión con los sucesos que fueron elevados a juicio.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que ambos sucesos serían disimiles fácticamente, en tanto el hecho a investigar habría tenido lugar con anterioridad a los que se encuentran en etapa de juicio. Señaló además que el objeto procesal de esta causa no se circunscribiría a la investigación por una supuesta sustracción, sino a la averiguación de las circunstancias

que rodearon la puesta en circulación del vehículo sobre el que no pesaba impedimento legal alguno.

Devueltas las actuaciones al juzgado del crimen, su titular reiteró los argumentos planteados anteriormente y remitió nuevamente el expediente al juzgado federal. Éste, a su vez, mantuvo su criterio y tuvo por trabada la contienda.

En primer término, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno al tema de la competencia por parte del titular del juzgado nacional de instrucción -a partir de su resolución del 27 de diciembre pasado- actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321:602; 322:589 y 329:1917, entre otros), dado que tras mantener su argumento anterior, debió elevar las actuaciones a V.E. y no devolverla al juzgado federal.

Por lo demás, a mi manera de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, en tanto no se incorporaron los elementos de juicio necesarios para definir la competencia (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Más allá del acierto o error en el procesamiento dictado por el juzgado federal en orden al delito de encubrimiento, de las resoluciones judiciales —únicos antecedentes con los que se cuenta para resolver la contienda— no emerge la real existencia de un delito precedente en el que no hubiera participado R O lo que se exige como presupuesto objetivo básico de la figura acuñada por el artículo 277 del Código Penal.

Por ello, estimo que corresponde profundizar la investigación a fin de determinar las circunstancias que rodearon la puesta en circulación y disposición del vehículo luego del fallecimiento de su titular, así como también analizar lo

"Incidente N° 1- Denunciane: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 CFP n° 4411/2024 y otro s/incidente N s/incidente de incompetencia".
CCC 67577/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

manifestado por el magistrado federal en su resolución de diciembre de 2024, en cuanto a la existencia de nuevos hechos que podrían eventualmente configurar el delito de defraudación en la calidad de las cosas.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado nacional de instrucción, que recibió los testimonios de esta causa, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 10:42:23